

**INFORME No. 233/19**

**PETICIÓN 1619-09**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

DAVID SEALS

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 260

31 diciembre 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 233/19. Petición 1619-09. Inadmisibilidad. David Seals. Guatemala. 31 de diciembre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | David Seals |
| Presunta víctima | David Seals |
| Estado denunciado | Guatemala |
| Derechos invocados | Artículo 22 (circulación y residencia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 11 de diciembre de 2009 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 29 de diciembre de 2009; 24 de marzo de 2011; 19 de mayo y 8 de junio de 2012; 30 de junio y 23 de diciembre de 2014 |
| Notificación de la petición | 10 de abril de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 5 de julio de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 17 de octubre de 2017; 10 de junio de 2019 |
| Observaciones adicionales del Estado | 15 de abril de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 25 de mayo de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Ninguno |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, aplican las excepciones de los artículos 46.2.b y 46.2.c de la Convención |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario, de nacionalidad estadounidense, solicitó asilo en Guatemala en 2004[[3]](#footnote-4) y alega irregularidades, negligencia de las autoridades y demora en la tramitación de su solicitud. Al respecto, indica que no recibió asesoría alguna durante el procedimiento, dado que el mismo fue llevado a cabo en un idioma que no comprendía, las autoridades no le ofrecieron asesoría jurídica gratuita y servicios de interpretación, no se tradujo la documentación que presentó en soporte de su solicitud y él no contaba con recursos suficientes para contratar un abogado particular. Manifiesta que en mayo de 2005 la Comisión Nacional de Refugiados (en adelante “la CNR”) rechazó su solicitud sin tener en cuenta su testimonio personal y la documentación aportada. Alega que, en atención a lo indicado en la legislación del país y en la resolución de la CNR, en mayo de 2015 él interpuso un recurso de revocatoria ante la CNR para impugnar la decisión. Sostiene que el recurso fue admitido y que la CNR elevó las actuaciones a la Presidencia de la República para su resolución final. En septiembre de 2006, la Presidencia de la República inadmitió el recurso argumentando que no competía a este órgano la resolución del mismo y devolvió el proceso a su origen.
2. Indica que desde entonces pasó a encontrarse en un limbo administrativo que ha generado una situación incierta que ha durado más de una década, durante la cual ha tenido que tomar múltiples autobuses para hacer un viaje de tres horas de ida y vuelta a la Ciudad de Guatemala cada 10 días para acudir a la Dirección General de Migración (en adelante “la DGM”) a fin de solicitar Permisos de Permanencia Temporal. Indica que durante este período el Estado de Guatemala no le ha permitido tener licencia de conducir, cuenta bancaria, teléfono inteligente o documento personal de identidad, lo que le impide de realizar ciertos trámites. Agrega que sólo posee su carnet de conducir estadounidense que ya está caducado y que, al contrario de lo que ha sugerido el Estado, no puede acudir a una representación de Estados Unidos para solicitar un documento válido justamente porque está solicitando asilo en Guatemala en función de una persecución de las autoridades estadounidenses. Además, afirma que en determinados momentos ha quedado indocumentado debido a que la DGM no procesó el permiso temporal a tiempo.
3. Adicionalmente, informa que en 2012, se formó un tumor en su cráneo y, sin tener cobertura médica, acudió a un hospital público para recibir tratamiento. Señala que el tratamiento requería una cirugía que no se pudo llevar a cabo porque las autoridades le requerían dos donantes de sangre y él no pudo cumplir este requerimiento por ser extranjero y no tener a personas cercanas que pudieran ayudarle. Alega que en diversas oportunidades se presentó ante el banco de sangre e incluso ofreció donar su propia sangre, pero nunca pudo acceder al procedimiento. Afirma que no hizo nada más respecto a este asunto porque prefirió enfocar sus esfuerzos para lograr una resolución definitiva y favorable de su solicitud de asilo. Finalmente, informa que su estatus de permanencia provisional fue extendido el 12 de abril de 2019 por un plazo de treinta días.
4. Por su parte, el Estado alega que la presunta víctima solicitó ser acogido en Guatemala en la calidad de refugiado por afrontar, en su país de origen, problemas de carácter familiar debido a que se había divorciado de su esposa y en el Estado de Missouri le había ordenado que pagar una mensualidad de setecientos dólares americanos para gozar del derecho de ver a su hijo, bajo la posibilidad de ser privado de su libertad en caso de negarse a cumplir con esta responsabilidad. Indica que ante su negativa a pagar, fue encarcelado en dos oportunidades, la primera por ocho meses y la segunda por cuatro meses. Añade que en 2004 solicitó asilo en Guatemala y que la CNR denegó la calidad de refugiado debido a que él no cumplía con los requisitos establecidos por la legislación aplicable. Sostiene que el recurso de revocatoria interpuesto por el peticionario fue rechazado por la Presidencia de la República que entendió que no competía a este órgano resolver en definitivo el recurso planteado. Indica que en función de esta decisión, el proceso fue devuelto a la CNR, quedando vigente la resolución de la CNR respecto a la denegación de la calidad de refugiado. Indica, además, que los Permisos de Permanencia Temporal expedidos por el plazo de 10 días no generan costo alguno al peticionario. Adicionalmente, señala que las autoridades ya le han indicado al peticionario que debe acudir a su embajada o consulado para solicitar un documento de identidad válido, pues su carnet de conductor ya se ha vencido, y con ello podrá hacer las gestiones que considera pertinentes en Guatemala.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario alega que no ha podido agotar los recursos de la vía interna porque: i) la Presidencia de la República se negó a resolver el recurso que le correspondía resolver y su caso se encuentra en un limbo administrativo desde entonces; ii) el proceso estuvo plagado de irregularidades dado que no pudo contar con ningún tipo de asesoría, ni siquiera de interpretación; iii) ha habido una demora de las autoridades en emitir una resolución final respecto a su solicitud; y iv) tras la negativa de la Presidencia de la República en resolver su recurso, él acudió a varias autoridades como el Presidente del Congreso, la Procuraduría de los Derechos Humanos y la Corte Suprema y nadie ha podido resolver el asunto. Por otro lado, el Estado esboza que al agotarse la vía administrativa en virtud del recurso de revocatoria, el peticionario debería haber acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa o presentado un recurso de amparo, y esto ya no sería posible pues el plazo para interponer estos recursos se ha caducado.
2. La Comisión observa que el acta de notificación de la resolución de la CNR que denegó la solicitud de asilo indica que el peticionario disponía de “cinco días, a partir del día siguiente a esta notificación para plantear recurso de Revocatoria ante la Comisión Nacional para Refugiados”. La CIDH también observa que según información aportada por las partes, el Reglamento para la Protección y Determinación del Estatuto de Refugiado en el Territorio del Estado de Guatemala, contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 383 de 14 de septiembre de 2001, en su artículo 33, indica que “el interesado podrá interponer, dentro del plazo de 5 días contados a partir del día siguiente al de su notificación, recurso revocatoria ante la propia [CNR], a afecto de que ésta, con informe circunstanciado, eleve el expediente a la Presidencia de la República, la que resolverá en definitiva a través de la Secretaría General de la Presidencia, agotándose con dicha resolución la vía administrativa”. Ante lo anterior, y considerando que ambas partes coinciden en que el peticionario presentó el recurso de revocatoria ante la CNR y que el mismo fue elevado a la Presidencia de la República, la CIDH considera que el peticionario interpuso el recurso que correspondía y que la autoridad que tendría que resolverlo se negó a hacerlo y devolvió el proceso a su origen. Ante lo anterior, su caso ha estado pendiente de una resolución definitiva desde entonces y ya no se podrían interponer otros recursos judiciales cuyo plazo de interposición ya se habrían vencido. Ante estas circunstancias, y considerando que el procedimiento habría sido llevado a cabo en un idioma que el peticionario no dominaba en aquel momento y que no se le habría brindado asesoría jurídica o de interpretación, la CIDH considera que el peticionario ha sido impedido de agotar los recursos internos, aplicándose al presente caso las excepciones previstas en los artículos 46.2.b y 46.2.c de la Convención Americana. Ello, debido a que la información de la petición trae indicios de que *prima facie*: i) el peticionario no habría podido terminar de agotar los recursos ante una supuesta negativa de la autoridad competente de conocer del recurso; y ii) la solicitud de asilo presentada en 2004 aún quedaría pendiente de una resolución final tras más de 15 años.
3. Adicionalmente, dado que se decidió por la improcedencia del recurso de revocatoria en diciembre de 2006, que a partir de esta fecha el peticionario buscó la ayuda de varias autoridades para resolver su situación, incluso la Corte Suprema en 2009, y un mes después de la respuesta de la Corte Suprema él presentó su petición ante la CIDH, la Comisión considera que la petición ha sido presentada dentro de un plazo razonable y también cumple con el requisito del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La presunta víctima sostiene que el Estado es responsable por la violación de sus derechos humanos al no haberle brindado asesoría durante el procedimiento de asilo y por mantener su caso en un limbo administrativo desde 2006, una situación que le habría impedido de ejercer otros derechos en Guatemala. A su vez, el Estado afirma que los hechos alegados no caracterizan violaciones a los derechos humanos dado que: i) la decisión de no concederle el asilo se debe a que la misma no se ajusta a legislación interna; y ii) el hecho que la presunta víctima esté indocumentada obedece a su propio proceder por no tramitar el pasaporte ante la embajada de su país.
2. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación prima facie para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[4]](#footnote-5).
3. En el presente caso, la Comisión observa que, según informaciones aportadas por el Estado, el rechazo de la solicitud de refugio presentada por la presunta víctima, se fundó en que el señor Seals no habría cumplido con los requisitos establecidos en la norma, toda vez que su salida de los Estados Unidos se debería a la falta de pago de asistencias familiares. Asimismo, toma en cuenta que la presunta víctima preliminarmente tendría condiciones de circular y de residir en Guatemala, y que podría acudir a solicitudes de Permisos de Permanencia Temporal en el país, sin costo alguno. Por esa razón, la CIDH considera que, no existen elementos que, prima facie, permitan concluir hechos que caractericen alguna violación al derecho a la circulación y residencia contenido en el artículo 22 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 22 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Por considerarse víctima de discriminación racial en su país de origen. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-5)